RECURSO DE REVISIÓN: R.R./AG/UJAT/007/2025
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
FOLIO DE LA SOLICITUD: 580511900001525

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA GENERAL.- AUTORIDAD GARANTE DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO.- VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. - - -

4. Estudios Políticos.
5. Ciencias Políticas y Administración Pública.
6. Ciencia Política y Relaciones Internacionales.
7. Ciencia Política y Administración Urbana.
8. Estudios Políticos y Gobierno.
9. Estudios Políticos y Sociales.
10. Ciencias Políticas y Gobierno.
11. Ciencias Sociales y Estudios Políticos.
12. Ciencias Políticas y Gestión Pública.

Y, en su caso, convocatorias para ese mismo periodo de concursos de oposición para vacantes de profesor(a) de tiempo completo o profesor(a) investigador(a) de tiempo completo en algún otro programa relacionado con los anteriores, pero donde el perfil solicitado sea contar con licenciatura o posgrado en alguna de las materias señaladas anteriormente. Así como sus resultados.

De igual forma, quiero las convocatorias de los concursos de oposición para las vacantes de profesor de asignatura para programas de licenciatura o posgrado en alguna de las materias del listado y sus correspondientes resultados en la temporalidad de 2023 a 2025." - - - - - - - - - -

2. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante Acuerdo de Disponibilidad de Información de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, adjuntó los oficios de respuesta emitidos por las áreas que consideró competentes, las cuales se pronunciaron respecto de la información solicitada, en el ámbito de su competencia, el cual fue notificado a la persona solicitante en los siguientes términos:

- División Académica de Ciencias Económico Administrativas por medio del oficio CA-226/2025

  "Al respecto le informo que mediante oficio CA-21812025 esta Coordinación a mi cargo solicito a la Coordinación de Docencia lo peticionado, respondiendo mediante oficio DACEA/CD/04412025 (se anexa oficio). lo siguiente:

  "...No genera convocatorias de concursos de oposición toda vez, que no está dentro de sus facultades, se sugiere consultar la información a lo Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Servicios Administrativos de la UJAT.."

- División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades mediante del oficio DACSyH/D/BJ/053/2025

> *"Que, de acuerdo con la estructura de la Universidad Juárez Autónoma de tabasco y en base al Manual General de Organización para convocar y contratar las vacantes de profesores, la única área facultada es la Dirección de recursos humanos de rectoría."*

- Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional a través del oficio DGPEI-407/2025

> *"...que la Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional no genera información relacionada a lo solicitado. Es importante mencionar que los programas de licenciatura o posgrado enlistados en la solicitud de información no son parte de la oferta educativa de la Institución."* -

3. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que alegó:

> *"En la respuesta adjuntan 3 oficios de áreas diferentes a quienes les solicitaron la información; sin embargo, cada una de estas áreas afirma que dentro de sus facultades y obligaciones no está la de realizar las convocatorias que se solicitaron. No obstante, una de las instancias señala que, con base en el Manual General de Organización de la universidad, quien organiza las convocatorias y se encarga de las contrataciones es la Dirección de Recursos Humanos de Rectoría, pero la Dirección de Transparencia del sujeto obligado no consultó a dicha dirección de Recursos Humanos; por ello, pese a que respondieron con oficios, pues no entregaron la información solicitada."*- -

4. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y TÉRMINO PARA QUE LAS PARTES MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, OFRECIERAN PRUEBAS Y FORMULARAN ALEGATOS. En fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado bajo el número **R.R./AG/UJAT/007/2025,** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se ordenó poner el expediente a disposición de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o formularan alegatos. -

5. FORMULACIÓN DE ALEGATOS, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidas las manifestaciones, pruebas y alegatos ofrecidos únicamente por el Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte que reiteró su respuesta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente; por lo que, de conformidad con la fracción VIII del citado numeral, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta bajo los siguientes: - - -

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de la inconformidad planteada y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, esta autoridad, de conformidad con la tesis ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"*** que adopta por analogía, se avoca al estudio de los autos que integran el expediente que se resuelve, **para determinar si se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 151 y 152 de la Ley**, los cuales establecen:

> *"**Artículo 151**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 137 de la presente Ley;*
>
> ***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
>
> ***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 138 de la presente Ley;*
>
> ***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 140 de la presente Ley;*
>
> ***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
>
> ***VI.*** *Se trate de una consulta; o*
>
> ***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> ***Artículo 152.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I.*** *El recurrente se desista;*
>
> ***II.*** *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
>
> ***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
>
> ***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Del análisis efectuado por esta Autoridad Garante a los preceptos legales trasuntos, se determina que no se actualiza causal alguna para decretar el desechamiento del recurso por

improcedente, ni causal de sobreseimiento total o parcial; por lo que es procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión conforme a los argumentos formulados por las partes.

CUARTO.- PRUEBAS.

El artículo 146, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco dispone que, en la interposición de los recursos, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, con excepción de la confesional por parte del Sujeto Obligado y de aquellas contrarias a derecho.

En ese contexto, el Sujeto Obligado fue el único que ofreció pruebas en el medio de impugnación que ahora se resuelve, consistentes en las documentales que a continuación se detallan:

1. Expediente número UT/UJAT/154/2025, constante de 18 fojas;

Documento que goza de pleno valor probatorio, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad y exhibidas con motivo de la solicitud de información y del presente recurso, lo anterior, atento a lo establecido por los artículos 268, 269, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria por mandato del artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Del mismo modo, hace prueba plena el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, integrado con motivo del recurso de revisión y conformado por las documentales generadas a partir de la presentación de la solicitud de acceso a la información y durante la sustanciación del mismo, al encontrarse publicado en un sitio de internet para consulta general, administrado por esta Autoridad Garante, constituyendo por ende un hecho notorio que puede invocarse al momento de resolver.

Las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, concatenadas entre sí, se robustecen en cuanto al trámite otorgado al pedimento informativo.

V. ESTUDIO DE FONDO

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, parte *in fine* del primer y cuarto párrafo, fracciones I y III del apartado "A"; así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el primer párrafo del similar 4 Bis, instituyen el derecho a la información como una prerrogativa inherente al ser humano, que el Estado tiene la obligación primigenia de reconocer y garantizar.

Con base en lo anterior, la persona interesada, haciendo uso del derecho de acceso a la información, presentó una solicitud al Sujeto Obligado, identificada con el número de folio 580511900001525; sin embargo, al manifestar su desacuerdo con la respuesta recibida, interpuso recurso de revisión ante esta Autoridad Garante, argumentando que en dicha respuesta se adjuntaron tres oficios provenientes de distintas áreas y que una de ellas señaló que, conforme al Manual General de Organización de la universidad, la instancia encargada de organiza las convocatorias y realizar las contrataciones es la Dirección de Recursos Humanos de Rectoría; no obstante, la Dirección de Transparencia no consultó a dicha Dirección.

El Sujeto Obligado como defensa de las imputaciones formuladas, al presentar sus alegatos y pruebas realizó una relatoría procesal del trámite que brindó a la solicitud de información referida y reiteró la respuesta inicialmente emitida.

En primer término, dado que el agravio de la persona recurrente busca combatir la falta de trámite a su solicitud, es necesario verificar el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, conforme a las siguientes disposiciones:

> ***Artículo 116.*** *Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*
>
> ***Artículo 117.*** *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*
>
> ***Artículo 118.*** *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*
>
> ***Artículo 126.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Una vez señalado lo anterior, considerando que la solicitud se relaciona con las convocatorias de los concursos de oposición para las vacantes de profesor investigador, profesor de tiempo completo y profesor de asignaturas en los siguientes programas de licenciatura o posgrado: 1) Política; 2) Ciencia Política; 3) Ciencias Políticas; 4) Estudios Políticos; 5) Ciencias Políticas y Administración Pública; 6) Ciencia Política y Relaciones Internacionales; 7) Ciencia Política y Administración Urbana; 8) Estudios Políticos y Gobierno; 9) Estudios Políticos y Sociales; 10) Ciencias Políticas y Gobierno; 11) Ciencias Sociales y Estudios Políticos; y 12) Ciencias

Políticas y Gestión Pública, durante el periodo 2023–2025, así como sus resultados; se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en razón de que en autos del recurso que se analiza obra constancia de que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, turnó el requerimiento únicamente a las Divisiones Académicas de Ciencias Sociales y Humanidades y Económico Administrativas, así como a la Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional, las cuales informaron de manera conjunta que no generan convocatorias de concursos.

Asimismo, las Divisiones Académicas precisaron que la Dirección de Recursos Humanos es la instancia encargada de convocar y contratar las vacantes de profesores, conforme al Manual General de Organización de esta Universidad; por ello, sugirieron dirigir la consulta a dicha Dirección.

Posteriormente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reconoció que la Dirección de Recursos Humanos tiene atribuida la función de proponer la formulación de convocatorias, señalando que devino desafortunada la información proporcionada por la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, en el sentido de dicha Dirección se encuentra adscrita a la Secretaría de Servicios Administrativos y no a Rectoría, lo que implicó la equivocación de la persona solicitante.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el interés de la persona solicitante radica que se le proporcionen las convocatorias de los concursos de oposición para las vacantes de profesor investigador, profesor de tiempo completo y profesor de asignatura para los programas de licenciatura o posgrado enlistados, durante el periodo 2023–2025, así como sus resultados.

Al respecto, del análisis integral a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se observa que dio cuenta al recurrente del pronunciamiento hecho por la Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional de esta casa de estudios, unidad administrativa responsable, entre otras funciones, de aplicar las normas, políticas e instrumentos para

realizar el proceso de evaluación de los programas educativos, quien por razón de dichas atribuciones tiene conocimiento del tema y señaló que los programas de licenciatura o posgrado enlistados en la solicitud de información, no son parte de la oferta educativa de la Institución.

En esa tesitura, esta Autoridad Garante estima que el agravio expresado por la parte recurrente resulta fundado, en virtud de que el Sujeto Obligado no agotó de manera exhaustiva el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al omitir turnar el requerimiento a la Dirección de Recursos Humanos, unidad administrativa que, conforme a su normativa interna, cuenta con atribuciones vinculadas con la materia de la solicitud.

En consecuencia, si bien se advierte que la Unidad de Transparencia no turnó inicialmente el requerimiento a la Dirección de Recursos Humanos -unidad administrativa que conforme al Manual General de Organización cuenta con atribuciones relacionadas con la formulación de convocatorias- dicha omisión constituye una irregularidad formal en el procedimiento de búsqueda.

No obstante, del pronunciamiento emitido por la Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional se desprende que los programas académicos enlistados por la persona solicitante no forman parte de la oferta educativa de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco durante el periodo 2023–2025.

En ese contexto, resulta jurídicamente inviable la generación de convocatorias de concursos de oposición vinculadas a programas académicos inexistentes dentro de la estructura institucional, dado que tales convocatorias derivan de necesidades docentes asociadas a planes y programas aprobados e inscritos en la oferta educativa de la Institución.

Por tanto, aun cuando la Dirección de Recursos Humanos tenga atribuciones para intervenir en la formulación de convocatorias, dichas facultades se ejercen respecto de plazas vinculadas con programas académicos existentes; de ahí que, no se advierta que dicha unidad

administrativa pudiera generar información distinta, a la comunicada por la Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional en materia de oferta educativa.

Derivado de lo anterior, se actualiza el supuesto de agravio fundado pero inoperante, toda vez que, aun reconociéndose la irregularidad formal en el turno interno de la solicitud, existe certeza plena de que la reposición del procedimiento no modificaría el sentido sustancial de la respuesta, en atención a la inexistencia del elemento generador de la información solicitada.

Cabe precisar que, en el presente asunto no se está ante una declaratoria de inexistencia derivada de una búsqueda infructuosa respecto de información que, conforme a las atribuciones del Sujeto Obligado, debiera obrar en sus archivos; sino ante la inexistencia de la condición necesaria para la generación de la información requerida, al no existir los programas académicos referidos dentro de la oferta educativa institucional.

En ese sentido, conviene enfatizar que, ante tal situación, no resultaba procedente activar el procedimiento previsto para la declaratoria formal de inexistencia a cargo del Comité de Transparencia, en razón que no se trata de información generada y no localizada, sino de información que no pudo producirse al no configurarse el supuesto académico que le habría dado origen.

Por tanto, se reitera que el agravio resulta fundado pero deviene **inoperante**, en atención al principio de economía procesal y a la pronta administración de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a nada práctico conduciría ordenar diligencias que no alterarían el resultado sustancial del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número I.3o.C. J/32, con número de registro digital 181186, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 1396, que por rubro y texto dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.*** *Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."*

En consecuencia, esta Autoridad Garante determina que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento materialmente definitivo, claro y congruente respecto de la solicitud planteada, satisfaciendo el derecho de acceso a la información en los términos del artículo 6° constitucional y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, se declara **fundado pero inoperante** el agravio expresado por la parte inconforme y, con fundamento en el artículo 147, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **confirma** el "Acuerdo de Disponibilidad de Información" de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio 580511900001525, emitido

por el Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, con base en el artículo 146, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 147, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declara **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el **"Acuerdo de Disponibilidad de Información"** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio 580511900001525, emitido por el Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia. - - -